

Expediente Núm. 184/2006
Dictamen Núm. 191/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 4 de julio de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, en nombre y representación de doña, por los daños sufridos como consecuencia de una caída en un centro hospitalario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de junio de 2005, doña, en nombre y representación de doña, presenta en las dependencias del Servicio de Correos y dirigida al Servicio de Atención al Paciente del Hospital, en el que se registra su entrada el día 15 del mismo mes, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por su representada como consecuencia de una caída en el hospital citado.

Inicia su escrito relatando que la interesada, “el día 21 de abril de 2004 sobre las 9,45 horas de la mañana sufrió una caída en el interior del Hospital, al encontrarse el centro hospitalario en obras, siendo la causa de la caída una plancha de acero inoxidable incorrectamente o defectuosamente instalada en el suelo del pasillo al estar levantada la misma de la entrada provisional habilitada de la antigua zona del hospital”.

La caída fue presenciada por dos testigos, cuyos datos se aportan; señalando, además, que la interesada fue atendida en el propio hospital, “teniendo como lesiones una luxación del hombro derecho y contusión parrilla costal derecha que son tratadas con un brazo en cabestrillo, collarín de espuma. Tras la inmovilización comienza el tratamiento rehabilitador el 19 de julio de 2004 hasta el día 27 de agosto de 2004, persistiendo la disminución de movilidad. Según los informes que obran en su historia clínica, la limitación de elevación y lateral a más o menos 100° persiste, detectándose tras la realización de radiografías una discreta disminución de masa muscular en el hombro derecho, lo que se podría evaluar como secuela”. Habiendo estado “impedida para la realización de sus ocupaciones habituales un total de 128 días, 89 días inmovilizada y 39 días de rehabilitación. Durante este tiempo necesitó la asistencia de una persona ajena a la familia, ya que sus hijos trabajan y no podían atenderla en las necesidades más básicas como la higiene, vestido, limpieza de la casa y alimentación (...), lo que le supuso un gasto de 768 €”.

Asimismo, indica que se interpuso “denuncia penal ante el Juzgado de Instrucción nº de, procediéndose al archivo y sobreseimiento de la causa a medio de Auto de fecha 15 de noviembre de 2004, por entender que la reclamación sería encuadrable en el ámbito de la responsabilidad civil, como responsabilidad extracontractual”.

Por los daños sufridos reclama una indemnización “de 6.450,54 €, más una secuela de limitación de elevación anterior y lateral de hombro derecho a 100°, así como discreta disminución de masa muscular en hombro derecho, para cuya puntuación y calificación se somete a la evaluación que el hospital juzgue pertinente”, a lo que añade la cantidad de 768 €, antes referida, por la

ayuda doméstica de una tercera persona.

Se acompaña la reclamación de resolución del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo designando a doña como letrada de la interesada.

El escrito de reclamación presentado es remitido por la Subdirectora Médica del Hospital, al Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias, mediante oficio fechado el día 27 de junio de 2005, no constando en legal forma la fecha de entrada en la Consejería de adscripción del referido Servicio. Al oficio se acompañan, además de la reclamación, copia de la historia clínica de la reclamante y ejemplar del parte de reclamación del seguro de responsabilidad sanitaria.

2. Mediante escrito de 5 de julio de 2005, notificado el día 14 del mismo mes, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación y las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará, informándole expresamente que será tramitado en dicho Servicio.

3. Mediante oficio de 8 de julio de 2005, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias solicita del Director Gerente del Hospital, que informe acerca de si a la fecha de los hechos existían “los defectos en el pavimento alegados por la reclamante, si tienen constancia de la caída (...), así como cualquier otra información que pueda ayudar a esclarecer el mecanismo de producción del accidente”.

Con la misma fecha, y notificado el día 13 del mismo mes, solicita de la reclamante la aportación, en el plazo de diez días, de “declaración de los testigos que presenciaron la caída (acompañada de fotocopia del D.N.I.)”.

4. Con fecha 14 de julio de 2005 la Subdirectora Médica del Hospital, emite informe acerca de los extremos solicitados. En el mismo, después de señalar que no existe constancia de la prestación de asistencia sanitaria a la reclamante el día del accidente, manifiesta que “en cuanto a los defectos en el pavimento que alega, se informa que en este centro se están realizando

obras de remodelación, y en esa época también, no pudiendo concretarse si existía o no una plancha de acero en la zona al no haber presentado la reclamante ninguna queja por lo que no se investigaron los hechos en aquel momento”.

El informe remitido es completado con fecha 30 de agosto, manifestando que “durante los periodos en que se han estado realizando obras en este centro, la información que sobre las mismas se daba a los usuarios (carteles informativos, vallas, etc.) siempre fue clara y extensa, estando en lugares totalmente visibles”.

5. Con fecha 19 de julio de 2005 la reclamante presenta escrito al que adjunta las declaraciones de dos testigos presenciales de los hechos, a las que se acompaña fotocopia del documento nacional de identidad de los mismos.

El primero de los testigos aportados, don, después de indicar que presencié los hechos, en cuanto al modo de producción de los mismos, manifiesta que “la causa de la caída fue una plancha de acero inoxidable en mal estado instalada en el suelo del pasillo, que al estar levantada causó que la señora tropezara y cayera al suelo”.

El segundo testigo, don, de igual modo, después de indicar que presencié los hechos, en cuanto al modo de producción de los mismos, manifiesta que “la causa de la caída fue una lámina de acero inoxidable que estaba levantada y por tanto en mal estado instalada en el suelo del pasillo, que causó que la señora tropezara y cayera al suelo”.

6. Con fecha 13 de septiembre de 2005, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación en el que, después de recoger los antecedentes del caso, analiza la actuación de la Administración sanitaria, manifestando que “ha quedado demostrado que doña, sufrió una caída en el Hospital pero entendemos que no puede demostrarse nexo causal o relación causa-efecto entre el funcionamiento del servicio sanitario público y los daños alegados por la reclamante./ En relación a la causa de la caída, como ya se ha dicho, el

Hospital está inmerso en un proceso de remodelación integral por lo que desde hace varios años, se vienen realizando obras en el centro. No es por tanto extraño que, por este motivo, se hubiese habilitado una entrada provisional al hospital y que existiese una plancha de acero en el suelo. Pero, como también se ha dicho, desde el inicio las obras estaban claramente señalizadas mediante carteles y vallas en distintos puntos del recinto hospitalario, en los que se advertía a los usuarios del peligro y se les instaba a extremar las precauciones, por lo que entendemos que la Administración puso los medios razonablemente exigibles para evitar accidentes como el que por desgracia finalmente se produjo”.

Por último, en cuanto a las consecuencias de la caída, estima que “no ha quedado suficientemente acreditado que las lesiones y secuelas alegadas por la reclamante tengan su origen en la caída sufrida en el Hospital, habida cuenta que, la Sra. ya había sufrido un traumatismo en el hombro derecho unos meses antes y que, de la declaración de los testigos no se puede deducir que se volviese a golpear sobre el mismo hombro o que sufriera lesión alguna”.

7. Con fecha 15 de septiembre de 2005, se remite copia de lo actuado a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y a la correduría de seguros.

8. Con fecha 2 de noviembre de 2005, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias solicita del Director Gerente del Hospital, la remisión del “nombre y dirección de la empresa adjudicataria de las obras que se estaban realizando en el lugar y fecha de los hechos” y “copia del Pliego de Cláusulas Administrativas del concurso para la adjudicación de dichas obras”.

La información requerida es remitida por el Director de Gestión del Hospital con fecha 30 de noviembre de 2005, resultando que la empresa adjudicataria tenía contratadas dos pólizas de responsabilidad civil para

responder de los daños que pudieran derivarse de las obras de “ampliación y reforma de Hospital”, con un límite conjunto de 18.000.000,00 de euros.

9. Con fecha 5 de diciembre de 2005, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias remite copia de la reclamación presentada a la aseguradora de la contratista de las obras, solicitando que se proceda a valorar el contenido de la misma “por si los daños ocasionados son objeto de cobertura de las pólizas de responsabilidad civil” suscritas por la citada empresa adjudicataria.

10. Mediante escrito de 14 de diciembre de 2005, notificado el día 22 del mismo mes, se comunica a la representante de la reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, por un plazo de quince días, adjuntándole la relación de documentos obrantes en el mismo.

El día 28 de diciembre de 2006, dicha representante se persona en las dependencias de la Administración y obtiene una copia de todo el expediente que, en ese momento, se compone de cincuenta (50) folios, según diligencia incorporada al mismo.

11. El día 30 de diciembre de 2005 la representante de la reclamante presenta escrito de alegaciones, en el que manifiesta, en primer lugar, que el informe de la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias “toma como referencia el informe emitido por la Subdirectora Médica del Hospital, informe en todo caso carente de fundamento pues son meras afirmaciones gratuitas de parte que no se apoyan en prueba documental alguna que de forma fehaciente corrobore si realmente se habían guardado las medidas de seguridad exigibles legalmente en cualquier obra pública. En consecuencia, carece de virtualidad probatoria alguna dicha afirmación, máxime cuando ni siquiera se concreta con respecto al punto concreto donde sufrió la caída mi patrocinada, esto es, si dicho lugar estaba correctamente señalado o no”.

Considera contradictorio, asimismo, que tras señalar la Subinspectora que ha sido perfectamente acreditada la caída se diga después que, “en cuanto

a las consecuencias de la caída, no ha quedado suficientemente acreditado que las lesiones y secuelas alegadas por la reclamante tengan su origen en la caída sufrida en el Hospital Dice además que la reclamante ya había sufrido un traumatismo en el hombro derecho meses atrás y que de las declaraciones de los testigos no puede deducirse que se volviese a golpear el mismo hombro". Considerando "como prueba irrefutable de la existencia de dicho nexo causal y de que sufriera el traumatismo en el mismo hombro (...) el propio parte médico que obra en el expediente administrativo en el que constan unas contusiones que no pueden ser de cuatro meses antes, luxación de hombro derecho con cabestrillo y collarín. En la anterior caída D^a no observaba, según consta en los propios informes médicos que obran en el expediente, ni luxación del hombro, ni contusiones, prescribiéndole un tratamiento bien diferente y de menor entidad ya que se le recomendó reposo relativo y antiinflamatorios. Es más, según los informes médicos aportados y que obran en el expediente administrativo tras la rehabilitación que tuvo lugar tras la segunda caída se observa que persiste la limitación de elevación y lateral, así como una discreta pérdida de masa muscular en el hombro derecho que suponen graves secuelas en la reclamante".

Por otro lado, señala, que los testigos presenciales de la caída son dos personas desconocidas para la reclamante, y que "en sus declaraciones manifiestan que la causa de la caída fue una plancha de acero inoxidable en mal estado instalada. En consecuencia, en cuanto a dicha plancha es obvio que no había ni señales, ni vallas, ni medida de seguridad alguna que alertara de la existencia de esta plancha en mal estado, pues en caso contrario así lo habrían puesto de manifiesto los testigos en sus declaraciones". Resultando evidente, por tanto, la existencia de "un funcionamiento administrativo inadecuado causante de la caída y de las lesiones y secuelas".

Por último, "en cuanto a la pretensión de la Administración frente a la cual se reclama de trasladar la responsabilidad a la empresa encargada de hacer las obras en el Hospital, entendemos que para nada exime de su responsabilidad en los presentes hechos pues ha de ser la Administración la encargada de supervisar que la obra se realiza con absoluta seguridad para los

pacientes y usuarios del centro hospitalario, no habiendo hecho lo adecuado para advertir a los mismos de los peligrosos obstáculos y esencialmente esa plancha de acero levantada y en mal estado que operaba a modo de zancadilla permanente para los usuarios del hospital./ La Administración demandada es la que presta un servicio público ejecutado por un contratista en base a un contrato administrativo de ejecución de obra, además de ser titular de la obligación de prestar el servicio público a todos los ciudadanos de seguridad del centro sanitario y con la autorización de las obras y el mal estado de los pasillos de dicho centro hospitalario crea un riesgo (primer título de imputación, no debiendo olvidarse que la responsabilidad de la Administración es una responsabilidad objetiva) y el segundo título de imputación es que la Administración demandada es de forma continuada la obligada a prestar seguridad para todos los usuarios y quien debería haber evitado la instalación de dicha plancha de acero o en todo caso la permanencia en mal estado de la misma por ser un importante elemento de riesgo para las personas que transitaban por dicho centro, máxime cuando muchas de ellas acuden en malas condiciones de salud y dificultades en la movilidad”.

12. Con fecha 9 de enero de 2006 se remite copia de las alegaciones presentadas a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros.

13. Con fecha 12 de enero de 2006 la aseguradora de la empresa contratista de las obras remite el informe solicitado, manifestando: “1. La póliza que teníamos suscrita con nuestra asegurada quedó anulada y sin efecto posterior el pasado 15/04/05./ 2. Dicha póliza sólo ampara las reclamaciones formuladas al asegurado durante la vigencia de la póliza y que hayan sido notificadas a esta cía. durante el plazo máximo de los tres meses subsiguientes a la anulación del contrato de seguro./ 3. No nos consta que se hayan cumplido las premisas señaladas ya que se ha aperturado el expediente a la recepción de su escrito sin que el asegurado nos hubiera notificado nada en relación a este asunto./ 4. Independientemente de lo anterior, la reclamación formulada estaría por debajo de la franquicia estipulada ya que en estos supuestos sería

de aplicación la suma de 30.000 €”.

Informe que, mediante escrito de 23 de enero de 2006 del Jefe del Servicio instructor, se pone en conocimiento de la compañía aseguradora del Principado de Asturias, indicándole asimismo la tramitación previamente realizada en relación con ella.

14. Con fecha 22 de mayo de 2006 y notificación el día 26 del mismo mes, se solicita de la letrada que actúa en representación de la reclamante que “acredite su capacidad de representación”, en el plazo de diez días.

El día 8 de junio de 2006 la reclamante mediante comparecencia ante funcionario de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios otorga su representación a la letrada doña

15. Con fecha 9 de junio de 2006, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias formula propuesta de resolución proponiendo “desestimar la reclamación” interpuesta, razonando que “en primer lugar, con respecto a la causa de la caída, como se ha acreditado, en el hospital se estaban realizando obras de remodelación que justifican que se encontrara una plancha de acero en el suelo. No obstante, también ha quedado constatado en el informe de Dirección Médica, que ` durante los periodos en que se han estado realizando obras en el centro, la información que sobre las mismas se daba a los usuarios (carteles informativos, vallas, etc.) siempre fue clara y extensa, estando en lugares totalmente visibles `./ En este sentido se ha manifestado la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias en los siguientes términos: ` en relación a la causa de la caída, como ya se ha dicho, el Hospital está inmerso en un proceso de remodelación íntegra por lo que hace varios años se vienen realizando obras en el centro. No es por tanto extraño que por este motivo, se hubiese habilitado una entrada provisional al hospital y que existiese una plancha de acero en el suelo. Pero como también se ha dicho, desde el inicio de las obras estaban claramente señalizadas mediante carteles y vallas en distintos puntos del recinto hospitalario, en los que se advertía a los usuarios del peligro y se les instaba a extremar las

precauciones, por lo que entendemos que la Administración puso los medios razonablemente exigibles para evitar accidentes como el que por desgracia, finalmente se produjo”.

En segundo lugar, continúa, “la reclamante alega que fue atendida en el mismo hospital y que se le diagnosticó una luxación de hombro derecho y contusión costal, por lo que se le pautó brazo en cabestrillo y collarín de espuma. Sin embargo, en los informes que se aportan al presente expediente se aprecia que fue atendida no ese día, sino el día siguiente, y no consta la luxación de hombro sino la contusión. Así mismo, no queda acreditado que las lesiones sufridas sean consecuencia directa del funcionamiento del servicio sanitario público, que además se insiste se cumplieron en todo momento los estándares de seguridad./ Concluye en esta línea el informe de la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias que:/ “en cuanto a las consecuencias de la caída, no ha quedado suficientemente acreditado que las lesiones y secuelas alegadas por la reclamante tengan su origen en la caída sufrida en el Hospital, habida cuenta que, la Sra. (...) ya había sufrido un traumatismo en el hombro derecho unos meses antes y que, de la declaración de los testigos no se puede deducir que se volviese a golpear sobre el mismo hombro o que sufriera lesión alguna”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de julio de 2006, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar a través de representante con poder bastante al efecto.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 6 de junio de 2005, y si bien los hechos a que se refiere se produjeron el día 21 de abril de 2004, el tratamiento rehabilitador del daño físico determinante de la reclamación se prolongó hasta el día 27 de agosto de 2004, por lo que es claro que la reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria. En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Ciertamente, se ha comunicado a la reclamante la incoación del procedimiento y las normas de aplicación al mismo -en las que consta el plazo máximo para notificar la resolución expresa y los efectos de su transcurso sin que se haya producido dicha notificación-, por lo que con una interpretación flexible cabría entender efectuada indirectamente la comunicación de dichos extremos, pero no se le ha indicado en modo alguno la fecha de recepción de su reclamación en el registro del órgano competente para su tramitación, es decir, la fecha desde la cual se contará el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa de dicha reclamación.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el hospital correspondiente del Servicio de Salud del Principado de Asturias (sin que conste su entrada en el Registro de la Consejería instructora) el día 15 de

junio de 2005, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 10 de julio de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido rebasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”. Por otra parte, el artículo 141 de la Ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- De los datos obrantes en el expediente, a este Consejo no le ofrece duda la realidad de la caída sufrida por la reclamante, considerando probado que el día 21 de abril de 2004 la misma tropezó con una plancha de acero inoxidable existente en la entrada provisional del Hospital Tampoco ofrecen duda los daños físicos padecidos por la reclamante, acreditados mediante los informes médicos obrantes en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante un derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a ésta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla.

En el caso que nos ocupa, partiendo de la efectividad del daño, así como de la evidente titularidad del Principado de Asturias del edificio donde se produce el accidente, las cuestiones que restan por determinar son si las lesiones físicas alegadas tienen su origen, total o parcialmente, en la caída sufrida en el Hospital, y si la misma es atribuible a la responsabilidad del Principado de Asturias por el defectuoso estado del suelo en el que se produce,

como solicita la reclamante, o, por el contrario, como alega la Administración, el hecho no le puede ser imputado dado que el hospital se encontraba en obras en el momento de producirse los hechos y la existencia de las mismas estaba perfectamente indicada.

Con respecto a la primera de las cuestiones, en el informe técnico de evaluación emitido, la Subinspectora firmante del mismo considera que no se ha acreditado suficientemente que las lesiones y secuelas alegadas por la reclamante tengan su origen en la caída sufrida en el Hospital, toda vez que la interesada ya había sufrido un traumatismo en el hombro derecho unos meses antes y que de la declaración de los testigos no se puede deducir que se volviese a golpear sobre el mismo hombro o que sufriera lesión alguna. Este argumento es reiterado en la propuesta de resolución, pese a las manifestaciones de la reclamante en sus alegaciones, que estima que el parte médico que obra en el expediente contradice lo dicho por la Subinspectora, ya que en él constan unas contusiones que no pueden ser de cuatro meses antes y que en la anterior caída la interesada no observaba, según consta en los propios informes médicos que obran en el expediente, ni luxación del hombro, ni contusiones, prescribiéndosele un tratamiento bien diferente y de menor entidad al recomendado tras la caída de la que deriva la reclamación.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, este Consejo considera que, tal como se manifiesta en el informe técnico de evaluación y en la propuesta de resolución, no resulta suficientemente acreditada la relación entre la caída sufrida el día 21 de abril de 2004 y las lesiones que la reclamante atribuye a la misma. En efecto, si bien es cierto que en el parte médico emitido el día siguiente al accidente se hace constar expresamente la existencia de una "contusión costal, húmero D." y se pauta inmovilización con brazo en cabestrillo, collarín de espuma y Aines, no lo es menos que de las declaraciones de los testigos no se desprende que se hubiera producido lesión alguna en el momento del accidente, que no es hasta el día siguiente a la caída cuando la reclamante acude a recibir asistencia y que, tal como consta en su historia clínica, varios meses antes ya había sufrido un traumatismo en el hombro derecho.

En cuanto a la imputación de responsabilidad en la caída a la Administración del Principado de Asturias, sostiene la reclamante que ésta se deriva directamente de la existencia de una plancha de acero inoxidable incorrecta o defectuosamente instalada en el pasillo, al estar levantada la misma. En el mismo sentido se pronuncian los dos testigos cuyas declaraciones se aportan al expediente.

Frente a esto, la Administración sostiene que, si bien en la fecha en que ocurrió el accidente el hospital se encontraba en obras, las mismas estaban claramente señalizadas mediante carteles y vallas en lugares perfectamente visibles del recinto hospitalario. Nada dicen los testigos propuestos acerca de la señalización de las obras. La reclamante se limita a alegar que las afirmaciones de la Administración carecen de virtualidad alguna, considerándolas “meras afirmaciones gratuitas de parte que no se apoyan en prueba documental alguna que de forma fehaciente corrobore si realmente se habían guardado las medidas de seguridad exigibles legalmente en cualquier obra pública”, máxime, dice, cuando ni siquiera se concreta, con respecto al punto concreto donde sufrió la caída, si dicho lugar estaba correctamente señalado o no.

Esta falta de prueba que la reclamante imputa a la Administración, entiende este Consejo que habría de predicarse precisamente de la reclamación presentada; en la misma sólo se concreta la caída de la reclamante, debida, supuestamente, a una plancha de acero inoxidable existente en el suelo, sin precisar siquiera la ubicación exacta de ésta, sino solamente en términos genéricos (en el pasillo, en la entrada provisional) y sin referencia alguna a la carencia de señalización de las obras acometidas en el hospital. Frente a las alegaciones de la Administración referentes a la adecuada señalización de las obras, se opone que ni siquiera se concreta en las mismas si en el punto exacto de la caída la señalización era correcta, olvidando que ni siquiera ella fija el punto concreto de la caída, que tampoco los testigos afirman nada sobre la falta de señalización y que cuando aquélla se produce nada conoce la Administración, pues la reclamación no se interpone hasta más de un año después.

En definitiva, a la vista de la prueba existente, es imposible conocer la forma exacta en que los hechos se produjeron y la relación de estos con las lesiones físicas alegadas; este dato es suficiente, por sí solo, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos "*necessitas probandi incumbit ei qui agit*" y "*onus probandi incumbit actori*", e impide apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de la responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña, en nombre y representación de doña"

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.